



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60604/2021
TJ/V-1313/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2196/2022.

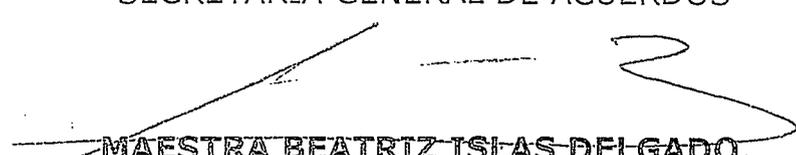
Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-1313/2021**, en **71** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60604/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

71
29/03/22
24/03/22

29/03

21

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.60604/2021.**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/V-1313/2021.**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18

**AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**APELANTE: DIRECTORA GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA
ARTEAGA MANRIQUE.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

Resolución al recurso de apelación número RAJ.60604/2021, interpuesto el diez de septiembre del dos mil veintiuno, por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia del catorce de julio del dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-1313/2021.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **veintidós de febrero del dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

“
EL ILEGAL E INCÓRRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020, expedido a favor del actor.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es;

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos.

(El actor impugna el incorrecto pago por los conceptos de Prima Vacacional y Quinquenio, que se materializan en los recibos de pago, correspondientes a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre, ambos de dos mil diecinueve, así como del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre del mismo año).

2. Por acuerdo de fecha **veintitrés de febrero del dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **doce de abril del dos mil veintiuno**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 2 -

3.- Mediante proveído del **quince de abril del dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda y a través de diverso acuerdo de misma fecha, se otorgó a la partes un término de **cinco días hábiles**, para que formularan alegatos; por lo anterior, y al no haber sido presentados estos, sin existir prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, quedó cerrada la instrucción.

4.- El **catorce de julio del dos mil veintiuno**, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerandos II de este fallo.

SEGUNDO.- Se **reconoce la validez** de los actos impugnados en torno a los pagos efectuados por concepto de "QUINQUENIO" de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo expuesto y fundado en el Considerando IV de la presente sentencia.

TERCERO.- Se **reconoce la validez** de los actos impugnados consistentes en los pagos efectuados por concepto de "PRIMA VACACIONAL" **en el primer y segundo periodo de dos mil diecinueve**, por lo expuesto y fundado en el Considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO.- Se **declara la nulidad** de los actos impugnados, relativos a los pagos de "PRIMA VACACIONAL" **correspondiente al primero y segundo periodo de dos mil veinte**, por los motivos y fundamentos y para los efectos precisados en la parte final del Considerando V, de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos**

personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**".

OCTAVO- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

(Se reconoció la validez del cálculo y pago del concepto Quinquenio, en razón de que el actor no formuló ningún argumento en su contra.

Por otro lado, se reconoció la validez del pago efectuado por la percepción Prima Vacacional respecto a los periodos del año dos mil diecinueve, toda vez que prescribió el derecho del accionante para reclamarlos.

Se declaró la nulidad de los pagos de la Prima Vacacional correspondientes al año dos mil veinte, en virtud de que para realizar su cálculo, la autoridad no tomó en consideración el salario íntegro percibido por el demandante).

5.- Dicha sentencia fue notificada a las partes el **veintiséis de agosto del dos mil veintiuno**, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

6.- El día **diez de septiembre del dos mil veintiuno**, la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso el recurso de apelación al rubro citado, en contra de la sentencia de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno**, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.60604/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día **seis de diciembre del dos mil veintiuno**; por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos

23

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha **catorce de julio del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-1313/2021**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferenté.

II.1. Esta Sala de conocimiento procede la estudio conjunto de la **PRIMERA Y SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada en el presente asunto, dada su estrecha relación entre sí; en las cuales, sustancialmente aduce que debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con los artículos 92, fracciones VI y IX, 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el actor debió controvertir los pagos impugnados por los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, que estima indebidamente determinados, a partir de que tuvo conocimiento de ellos dentro del término que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; sin embargo, presentó su escrito de demandada fuera de dicho término, hasta el veintidós de febrero de dos mil veintiuno. Asimismo, señala que prescribió el derecho del actor para reclamar los pagos correspondientes al año dos mil diecinueve, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Al efecto, esta Sala considera que dichos razonamientos **SE DESESTIMAN** por involucrar cuestiones del fondo del asunto. Siendo aplicable la siguiente tesis:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

8
100
2021
TJAL
16

II.2. La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada, hace valer como **TERCERA** causal de improcedencia, lo dispuesto en los artículos 92, fracción XII y 93, fracción II, así como 37, inciso a) y c), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al señalar que la autoridad que representa, no emitió los recibos de pago por ningún concepto, ni realiza el cálculo del pago por prima vacacional y quinquenio.

Resulta **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio ya que, contrario a lo que afirma la demandada, conforme al artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *vigente*, establece que al frente de la Dirección General de Recursos Humanos, habrá un Director General, que tiene entre otras, las atribuciones de organizar y controlar las prestaciones, presentar informes al Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, **vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal**, determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría; tal y como se advierte de su contenido, que señala:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y **presentar informes al Gobierno del Distrito Federal;**

XV. Conducir y **vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal**, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)



24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 4 -

XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;
(...)"

Por consiguiente, la Directora General de Recursos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no puede válidamente sostener que no intervino en la emisión de los comprobantes de liquidación de pago donde se contiene el concepto "PRIMA VACACIONAL", ya que es su facultad hacerlo, puesto que está a su cargo el realizar la liquidación y pago de remuneraciones al personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin que pueda desconocer el cálculo, tan es así, que conoce y sabe con sustento en qué normatividad se efectuó y de qué manera y así lo indica en el acto impugnado.

II.3 Como CUARTA causal de improcedencia la autoridad demandada, hace valer que la cuantificación consignada en los recibos de pago no son actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad.

Esta Sala de conocimiento estima que la causal de improcedencia en análisis es **infundada**, toda vez que, la parte actora se adolece del indebido pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, no así de la emisión de los recibo de pagos señalados; ahora bien, es de precisar que el indebido pago reclamado **implica un perjuicio a la esfera patrimonial del actor**, de ahí que exista una afectación jurídica a su esfera de derechos, por lo tanto, está en aptitud de promover el juicio de nulidad ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en: ***pago por conceptos de prima vacacional y quinquenio identificados bajo los conceptos 3623 y 1063 respectivamente, contenidos en los recibos de pago correspondientes a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil veinte.***

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con la fracción I del artículo 91, así como fracción I del artículo 98, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora en su **ÚNICO** concepto de nulidad, indica que el acto impugnado es ilegal, pues carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad realizó un incorrecto cálculo para determinar el pago de la prima vacacional, pues no se tomó en consideración el importe líquido del salario que percibía el actor de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario

percibido de manera ordinaria, por lo que dicho acto resulta ser ilegal además de carecer de debida fundamentación y motivación que todo acto debe tener (fojas 14 y 15 de autos).

Por su parte, la Directora General de Recursos Humanos de Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, indica medularmente que se tratan de apreciaciones subjetivas y sin sustento jurídico, dado que no exhibe prueba alguna con la cual acredite su dicho, pues no basta que haya exhibido los comprobantes de liquidación de pago, sino que debió precisar en que consistió el cálculo indebido y como debía haberse realizado por la autoridad competente (foja 50 de autos).

Ahora bien, se procede a resolver conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en: ***comprobantes de liquidación de pago correspondientes a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veinte, y del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil veinte; copia del tabulador de sueldos y catálogos de puestos vigente a partir del primero de enero del dos mil diecinueve; y copia de la constancia de nombramiento de personal emitida a nombre del actor en el presente asunto***, mismas que al tratarse de documentales públicas, y si bien la autoridad demandada las objeta en cuanto al alcance y valor probatorio, al no ser tildadas de apócrifas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior, esta Sala Juzgadora considera **INFUNDADO** por una parte, y **FUNDADO** por otra, el **único** concepto de nulidad efectuado por la parte actora en su escrito inicial, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas:

En este sentido, esta Sala considera **infundado** el argumento referente al indebido cálculo por **concepto denominado quinquenio**, toda vez que la parte actora fue omisa en formular argumento alguno en su escrito inicial de demanda, relativo ***al pago de dicho concepto***, por lo que se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ del cálculo y pago del concepto denominado "quinquenio", enterado en los años dos mil diecinueve y veinte.**

Por lo que respecta a la pretensión de la parte actora relativa a ***obtener el pago de las diferencias respecto de la "PRIMA VACACIONAL"***, que afirma le fue indebidamente calculada, correspondiente **al primer y segundo periodo vacacional del dos mil diecinueve**, se estima que no asiste la razón a la parte actora, toda vez que en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ***prescribió su derecho para hacerlas valer***, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: (...)"

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del precepto transcrito establece un año para que opere la prescripción del derecho del particular a reclamar actos derivados de las condiciones laborales (como el pago de la "PRIMA VACACIONAL"), de ahí que dicho plazo corra a partir del día siguiente al en que se haya efectuado el pago conducente.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2003434
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T. J/1 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 1981
Tipo: Jurisprudencia

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", **sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame;** de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los

SO
OR
ER
ER
ER

días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

Así como, la Tesis de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Página 1486, que literalmente determina:

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE. OPERA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A PARTIR DE QUE LA OBLIGACIÓN SE HIZO EXIGIBLE, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. Este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE VACACIONES Y PRIMA CORRESPONDIENTE. EL CÓMPUTO INICIA, ANTE LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DE RECONOCER LA ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES, CUANDO ÉSTOS TIENEN CONOCIMIENTO DEL LAUDO RELATIVO A ESE RECONOCIMIENTO.", publicada en la página 1198, Tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció que la acción de antigüedad es distinta a la de pago de vacaciones y prima vacacional, y ante la negativa de la Comisión Federal de Electricidad de reconocer la antigüedad de sus trabajadores, el cómputo de la prescripción para el pago de vacaciones y prima vacacional se inicia a partir de la fecha en que se tiene conocimiento del laudo en que se condena a su reconocimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema obliga a este Tribunal Colegiado a abandonar dicho criterio, ya que conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 1/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción para reclamar las prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional nace a partir de que los trabajadores cumplen un año de servicios y tienen derecho a recibirlas dentro de los seis meses siguientes, en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la acción para reclamar el pago de tales prestaciones sí prescribe en el término genérico de un año que establece el numeral 516 de la citada ley, contado a partir de que la obligación se hizo exigible, aun cuando se reclamen como consecuencia del reconocimiento de antigüedad, dado que se trata de prestaciones independientes a dicho reconocimiento, que se está en aptitud de reclamar en cada ocasión en que el trabajador cumple un año más de servicios y transcurren los seis meses siguientes a ese año sin que se le hubieran otorgado.”

V. Finalmente, esta Quinta Sala Ordinaria considera **FUNDADO** por otra parte, el concepto de nulidad hecho valer por el actor en el presente asunto, respecto al **indebido cálculo del pago por concepto de prima vacacional respecto a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil veinte**, pues el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone:

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

De la reproducción anterior, se advierte que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro, disfrutando de uno de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario **que les corresponda durante dichos periodos.**

Ahora bien, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 159888
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.)
Página: 1194

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

De lo transcrito con antelación se aduce que de conformidad con lo sustentado en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán su salario íntegro y además, disfrutarán de una prima adicional, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario íntegro, conformado por las prestaciones que se reciben diario y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso,

es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

En tal contexto, en el caso concreto el actor acredita que le fueron pagados los conceptos "SALARIO BASE (IMPORTE)", "QUINQUENIO", "COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ", "COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX", "PRIMA VACACIONAL", mediante los recibos de pago que comprende **la segunda quincena de los meses de mayo y noviembre de dos mil veinte**; sin que la autoridad enjuiciada, en su oficio de contestación refutara los argumentos del accionante, cuando en el caso concreto ha quedado demostrado que es el **salario íntegro** el que debe tomarse en cuenta para el cálculo del pago de la prima vacacional, puesto que en el presente caso recae en la autoridad enjuiciada la carga probatoria para efecto de sostener la legalidad del acto reclamado, esto es, demostrar que incluyó en el cálculo para el pago de la prima vacacional la totalidad de los conceptos que percibía el actor. Lo anterior, de conformidad con el artículo 281 del Código Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Registro digital: 188136
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.150 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1783
Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 1617/2001.
Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Bajo tales consideraciones, para el cálculo de la Prima Vacacional, se reitera, en términos de lo establecido en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debe considerarse el salario íntegro (antes de deducciones), mismo que se conforma por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que percibe ordinariamente a cambio de su servicio prestado.

Por lo anterior, esta Quinta Sala Ordinaria no logra efectuar el cálculo correcto al solo advertirse en autos los recibos de pago correspondientes a las segundas quincenas de mayo y noviembre del dos mil veinte, siendo evidente que en autos no obran los elementos necesarios para establecer que conceptos debieron tomarse en consideración, sin embargo, no puede pasar desapercibido que los comprobantes de liquidación de pago que se impugnan son carentes de motivación, pues sólo se estableció el importe a pagar por prima vacacional, sin que se haya indicado el procedimiento aritmético que se utilizó para calcular la cantidad correcta a pagar, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 40 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que a todas luces coloca al actor en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, en virtud de lo cual debe ser decretado nulo por indebida fundamentación y motivación, criterio que se fortalece con la Jurisprudencia número 1, Época Segunda, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que indica:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Al haberse demostrado que el actor percibió indebidamente la **"PRIMA VACACIONAL" del primero y segundo periodo de dos mil veinte**, lo procedente en el caso es que la demandada, emita un nuevo acto en el que le dé a conocer las diferencias a su favor resultantes, tome en cuenta para el cálculo de la prima vacacional todas las prestaciones que recibe el actor de forma ordinaria, para reforzar lo dicho se cita **por analogía**, la siguiente Tesis S.S./ 27 de la Cuarta época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que señala:

"AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN. En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo **que recibió en diversos ejercicios** y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; **es**

jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado."

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente fallo, con fundamento en lo establecido en los artículos 98 y 100, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **nulidad** de los pagos impugnados, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS LEGALES LOS ACTOS DECLARADOS NULOS, Y EMITIR UNO NUEVO, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, EN EL QUE ATENDIENDO A LO EXPUESTO EN EL PRESENTE FALLO, DETERMINE PROCEDENTE EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DEL CONCEPTO "PRIMA VACACIONAL" CORRESPONDIENTES AL PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO DEL DOS MIL VEINTE, EN LOS QUE PARTE ACTORA RECIBIÓ UNA CANTIDAD INFERIOR A LA QUE EN DERECHO LE CORRESPONDE, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES, DEBIENDO CONSIDERAR PARA ELLO EL SALARIO ÍNTEGRO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO;** lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución."

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X: "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional concluye que el único agravio manifestado por la recurrente, es en una parte **fundado pero insuficiente** y en otra **infundado** para revocar el fallo combatido, ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

Manifiesta sustancialmente la apelante que la conclusión de la Sala de Origen contraviene los requisitos mínimos que debe contener toda resolución, pues del estudio que se realice a los autos del juicio de nulidad, se puede apreciar que la demandada solicitó el sobreseimiento con base en los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el accionante consintió tácitamente el acto que ahora pretende impugnar, pues pudo demandar el pago de la Prima Vacacional correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, en el momento procesal oportuno, es decir, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que recibió los pagos, situación que no aconteció, por lo que la

AL
PLENO
DEL
TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
FEDERAL
AGENCIADO
SADCS

demanda es extemporánea; que el derecho del accionante para impugnar el pago de la prima vacacional respecto de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte ha prescrito, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 90, párrafo tercero, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

Sigue diciendo la recurrente que la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no tiene el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del acto impugnado, pues el cálculo de la Prima Vacacional lo realiza el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se debe decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio; que los recibos de pago no constituyen una resolución definitiva a través de la cual se le cause un perjuicio al actor, por lo que no debe reunir los requisitos de debida fundamentación y motivación; que si bien el actor reclama el pago del concepto Quinquenio, en su demanda únicamente controvierte el cálculo y pago de diferencias de la Prima Vacacional, por lo que sólo debe emitirse pronunciamiento respecto a ésta; que se condena a la enjuiciada por los años subsecuentes, sin fundamento alguno, aun cuando se trata de un acto futuro e incierto.



Resulta **fundado** lo dicho por el apelante, en virtud que de la sentencia controvertida se desprende que la Sala de Origen, pasó por alto las manifestaciones señaladas por la autoridad en su oficio de contestación de demanda, pues si bien indicó que como primera y segunda causal de improcedencia y sobreseimiento la demanda aduce sustancialmente que *debe sobreseerse el juicio de conformidad con los artículos 92, fracciones VI y IX, 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el actor debió controvertir los pagos impugnados por los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, que estima indebidamente determinados, a partir de que tuvo conocimiento de ellos*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dentro del término que establece el artículo 56 de la referida Ley, sin embargo, presentó su escrito de demandada fuera de dicho término. Asimismo, señala que prescribió el derecho del actor para reclamar los pagos correspondientes al año dos mil diecinueve, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Lo cierto es que llegó a la conclusión de desestimar los planteamientos de la autoridad por involucrar cuestiones vinculadas con el fondo del asunto; sin embargo, la A quo debió analizar en primera instancia si la interposición de la demanda era o no extemporánea, pues de resultar fundado dicho planteamiento, ello implicaría el sobreseimiento del juicio.

No obstante lo anterior, es **insuficiente para revocar** la sentencia controvertida, pues el argumento de la autoridad es infundado, dado que pierde de vista que en el caso concreto no se controvierten los recibos de pago sino la manera en que se realizaron los cálculos para el pago de la Prima Vacacional, en consecuencia no se puede tomar en cuenta la fecha en que el actor tuvo conocimiento de los recibos de pago para determinar si es o no extemporánea la presentación de la demanda.

Aunado a ello, en la demanda el actor manifestó bajo protesta de decir verdad, que la fecha en que se dio por enterado fue el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, fecha en la que le fue depositada la nómina, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto, ni haya demostrado que el accionante haya tenido conocimiento de los hechos antes de esa fecha.

Por otro lado, es **infundado** lo dicho por la impetrante respecto a que *los recibos de pago no constituyen una resolución definitiva a través de la cual se le cause un perjuicio al actor*; en virtud de que el demandante está

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOLIO PÚBLICO
SECRETARÍA DE FOLIO PÚBLICO

controvirtiendo el pago que le fue enterado por los conceptos de Prima Vacacional y Quinquenio, al considerar que se calculó y efectuó de forma incorrecta, más no la emisión de los recibos en donde se ven reflejadas dichas percepciones, por lo que de tener razón, se le estaría causando un perjuicio en su esfera de derechos, lo que de conformidad con el numeral 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, enseguida transcrito, lo coloca en aptitud para promover el presente juicio de nulidad:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)"

Asimismo, resulta infundado que se debe sobreseer el juicio en razón de que la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no tiene el carácter de autoridad, pues el cálculo de la Prima Vacacional lo realiza el Gobierno de la Ciudad de México; ya que, contrario a lo manifestado por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 fracciones V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sí corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, ello bajo la supervisión de la Oficialía Mayor, acorde a lo dispuesto en el artículo 81 fracción II del Reglamento mencionado, numerales que a la letra disponen:

"Artículo 81.- La Oficialía Mayor, tendrá bajo su supervisión y dirección las Unidades Administrativas siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

II. Dirección General de Recursos Humanos;

(...)

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V.- Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

XV. Conducir y **vigilar el pago de remuneraciones** y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)"

Como se advierte del precepto legal anteriormente transcrito, le corresponde a la demandada coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México, para operar eficazmente, entre otros, el pago de remuneraciones, como en el presente caso es el aguinaldo y la prima vacacional percibida por los trabajadores de dicha Dependencia.

Por lo tanto, la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sí debe considerarse como autoridad demandada emisora y ejecutora del acto impugnado, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 fracción II incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de

México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
(...)”

También es infundado que solamente debe emitirse pronunciamiento respecto al cálculo y pago de diferencias de la Prima Vacacional y no en relación con el concepto Quinquenio; pues dentro de las pretensiones planteadas por el actor en su demanda, está el correcto pago de dicha percepción, por lo que la Sala Primigenia tenía la obligación de emitir un pronunciamiento al respecto, obligación con la que cumplió al determinar reconocer la validez del cálculo y pago del concepto Quinquenio, en razón de que el actor no formuló ningún argumento en su contra, tal como se aprecia al reverso de la foja sesenta y cuatro del fallo recurrido.

De igual manera es infundado que *el derecho del accionante para impugnar el pago de la Prima Vacacional respecto de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte ha prescrito*; en primera instancia por que **la Sala Ordinaria reconoció la validez respecto al pago efectuado por los periodos del año dos mil diecinueve**, toda vez que prescribió el derecho del accionante para reclamarlos, por lo tanto, esta Revisora sólo analizará si fue correcta la conclusión de la A quo de declarar la nulidad de los pagos correspondientes al año dos mil veinte.

De conformidad con los artículos 40 último párrafo, 112, 116 y 117 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, enseguida transcritos, el derecho a recibir la Prima Vacacional, surge cuando el servidor público de que se trate, recibe el pago a que tiene derecho por lo que, la acción para reclamarla prescribe en un año, contado a partir del día siguiente en que se efectuó la entrega del pago de dicha prestación, plazo que se interrumpe con la presentación de la demanda:

“Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Artículo 116.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

Artículo 117.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente."

En los numerales anteriores se establece, entre otras cosas, que los trabajadores que disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos; que las acciones que nazcan de la Ley en mención, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año; que dicha prescripción se interrumpirá por la sola presentación de la demanda; para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan, el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

Así pues, la exigibilidad para la debida cuantificación de la Prima Vacacional, nace a partir de que el servidor público

DE
2020
VO DEL
FEDERAL
GENERAL
2020

recibe el pago de la cantidad que se le entregó por dicho concepto, por lo que la acción para inconformarse respecto de la cuantificación del pago correspondiente, nace a partir del día siguiente a aquél en que es pagada la citada Prima Vacacional. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia número I.13o.T. J/1 (10a.), correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, que es del tenor literal siguiente:

"VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional."

Ahora bien, ante la situación derivada por la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2, decretada por la Organización Mundial de la Salud y en concordancia a las recomendaciones del Gobierno Federal y Local en materia de sana distancia, el Pleno General de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, expidió diversos acuerdos, mediante los cuales declaró inhábiles y no laborables los días correspondientes a los periodos del dieciocho de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, reanudando labores el día tres de agosto de dos mil veinte; así como los periodos del ocho de diciembre de dos mil veinte al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, reanudándose las actividades presenciales y los plazos procesales, corriendo los términos de ley y realizándose actividades jurisdiccionales, a partir del veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

En este contexto, en el caso a estudio, a efecto de analizar la prescripción de la acción para impugnar la cuantificación del monto que corresponde al actor por concepto de Prima Vacacional respecto de las segundas quincenas del mes de mayo y noviembre del dos mil veinte, debe realizarse el cómputo de la siguiente manera:

PERIODO EN QUE SE PAGÓ AL ACTOR LA PRIMA VACACIONAL	FECHA EN QUE EMPIEZA A COMPUTARSE LA PRESCRIPCIÓN	FECHAS EN QUE SE INTERRUMPIÓ EL COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN	FECHAS EN QUE SE REANUDO EL COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE ACTUALIZA LA PRESCRIPCIÓN
Dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.	Tres de agosto de dos mil veinte.	Ocho de diciembre de dos mil veinte al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.	Veintidós de febrero de dos mil veintiuno.	Veintidós de octubre de dos mil veintiuno.
Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte.	Primero de diciembre de dos mil veinte.	Ocho de diciembre de dos mil veinte al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno/ Dieciséis de diciembre de dos mil veinte a seis de enero de dos mil veintidós.	Veintidós de febrero de dos mil veintiuno /siete de enero de dos mil veintidós.	Siete de marzo de dos mil veintidós.

Ahora bien, si el actor presentó su demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal el día veintidós de febrero del dos mil veintiuno, es de concluirse que **no opera la prescripción** de su derecho para solicitar el pago de diferencias respecto del concepto Prima Vacacional, por el periodo que comprende las segundas quincenas del mes de mayo y noviembre del año dos mil veinte, ya que dicho pago fue realizado en fechas treinta y uno de mayo y treinta de noviembre de dos mil veinte, según se desprende de los comprobantes de liquidación de pago respetivos, que contemplan el citado concepto (visibles a fojas treinta y uno a la treinta y cuatro del expediente de nulidad), por lo que se hizo exigible a partir del día siguiente, en este caso, los días tres de agosto y primero de diciembre de dos mil veinte por lo tanto, el año con que contaba el actor para reclamarlo corrió del tres de agosto de dos mil veinte hasta el veintidós de octubre de dos mil veintiuno y del primero de diciembre de dos mil veinte hasta el siete de marzo de dos mil veintidós, en virtud de lo cual, tal como determinó la Sala Primigenia, a la fecha en que el actor promovió el juicio de nulidad, no había prescrito su derecho para reclamar el pago de diferencias.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Finalmente, lo dicho por la recurrente respecto a que se condena a la enjuiciada por los años subsecuentes, sin fundamento alguno, aun cuando se trata de un acto futuro e incierto; es infundado, en razón de que, el cálculo de la Prima Vacacional no debe realizarse conforme al salario base, sino de acuerdo al salario íntegro, es decir, el conformado por todas las prestaciones que recibe el servidor público diaria y normalmente a cambio de su trabajo, ello en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.130.T. J/3, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1301, que señala:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL.- De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base."

Por lo que se reitera, que para el cálculo de la Prima Vacacional, debe considerarse el salario íntegro, mismo que se conforma por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que percibe el demandante ordinariamente a cambio de su servicio prestado, siendo que en el presente asunto el actor, acredita que le fueron pagados los conceptos "SALARIO BASE IMPORTE", "QUINQUENIO", "COMPENSACIÓN

DE MERCADO PGJ", "COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX" mediante los recibos de pago que comprende los meses de mayo y noviembre de dos mil veinte, (visibles de la foja treinta y uno a la treinta y cuatro del expediente principal), sin que la autoridad haya demostrado haber incluido en el cálculo para el pago de la Prima Vacacional la totalidad de dichos conceptos, máxime que en el oficio de contestación de demanda señaló que *al actor no le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; que si la normatividad aplicable contempla que la prestación mencionada debe calcularse conforme al salario base, no se causa afectación al accionante, pues se le pago conforme a la Ley expedida para tal efecto*; sin embargo, en el caso concreto ha quedado demostrado que es el salario íntegro el que debe tomarse en cuenta para el cálculo del pago de la Prima Vacacional.

Al haberse demostrado que el actor percibió indebidamente el pago por el concepto Prima Vacacional, respecto a los periodos correspondientes del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre del mismo año, lo conducente es que la demandada, emita un acto debidamente fundado y motivado en el que realice el cálculo de la percepción en mención, tomando en cuenta para ello el salario íntegro, mismo que se conforma por los conceptos "SALARIO BASE IMPORTE", "QUINQUENIO", "COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ", "COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX"; así como pagar al actor las diferencias que resulten del cálculo correcto de la prima vacacional, únicamente respecto de los periodos precisados, y en los periodos sucesivos, realizar el cálculo de la percepción en comento conforme a la normatividad aplicable, es decir, el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tal como resolvió la A quo.



34



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Luego entonces, al no haberse realizado el cálculo conforme al salario íntegro, el pago por la Prima Vacacional se está efectuando en forma indebida, por lo que a efecto de que la autoridad lo realice conforme a derecho, debe hacerlo de acuerdo al numeral 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el entendido de que solamente será mientras continúe la relación laboral, por ello no se trata de un acto futuro e incierto, dado que dicha percepción debe pagarse durante las segundas quincenas de mayo y noviembre de cada año, a quienes presten sus servicios en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En esta tesitura, y toda vez que las manifestaciones planteadas por la recurrente en el agravio analizado, fueron es en una parte **fundados pero insuficientes** y en otra **infundados**, se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia del **catorce de julio del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-1313/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.60604/2021, interpuesto en contra de la sentencia de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-1313/2021.

SEGUNDO.- El único agravio planteado por la recurrente en el recurso de apelación **RAJ.60604/2021**, es en una parte

fundado pero insuficiente y en otra **infundado** para revocar la sentencia combatida, ello de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se **Confirma** la sentencia del **catorce de julio del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-1313/2021**.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese los expedientes del recurso de apelación número RAJ.60604/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.60604/2021 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/V-1313/2021** DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.-** Esta Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.60604/2021, interpuesto en contra de la sentencia de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-1313/2021. **SEGUNDO.-** El único agravio planteado por la recurrente en el recurso de apelación **RAJ.60604/2021**, es en una parte **fundado pero insuficiente** y en otra **infundado** para revocar la sentencia combatida, ello de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo. **TERCERO.-** Se **Confirma** la sentencia del **atorce de julio del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-1313/2021**. **CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. **QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese los expedientes del recurso de apelación número RAJ.60604/2021, como asunto concluido."-----

SECRET